



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 37 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230006800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Katherine Aurora Solorza Castellano	08/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320230006800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Katherine Aurora Solorza Castellano	08/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320240000400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Wualver Jose Camargo Maldonado, Luciano Luis Pacheco Galindo	08/03/2024	Auto Requiere - Previa Terminacion

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

635ecd81-1223-4642-b96c-815c7ab2ccd1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 37 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220022400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Air- E S.A.S. E.S.P. Y Otros	Maribel Reales	08/03/2024	Auto Decide - Declárese Ineficaz El Llamamiento Efectuado A Los Señores Rafael Antonio Ladino Fernandez Y La Señora Nelsy Vargas Chaparro Hoy De Ladino De Conformidad Con Lo Anotado En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08433408900320220052300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Victor Andrés Carpio Tellez	08/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220052300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Victor Andrés Carpio Tellez	08/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

635ecd81-1223-4642-b96c-815c7ab2ccd1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 37 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240007000	Tutela	Sebastian Donado Santos	Comunicacion Celular S A Comcel S A- Claro, Sebastian Donado Santos	08/03/2024	Auto Ordena - Cancelar El Consecutivo No. 08433-4089-003-2024-00070-00 Para Continúe El Trámite De La Tutelacon El Radicado 08-433-40-89-001-2024-00-058-00 Ante El Juzgado Primero Promiscuo De Malambo, Cuya Tutelaes La Misma.
08433408900320240007100	Tutela	Theo Tomasis Arrieta Pearson	Municipio De Malambo Atlantico	08/03/2024	Sentencia

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

635ecd81-1223-4642-b96c-815c7ab2ccd1



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2022-00224-00
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO: MARIBEL REALES MOVILLA C.C 57403310
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: informándole memorial poder y memorial suscrito por el doctor ARNULFO ENRIQUE PADILLA, en su calidad de apoderado de MARIBEL DEL ROSARIO REALES MOVILLA, demandada dentro del proceso, donde solicita dirigir, remitir y/o traspasar esta demanda a los actuales propietarios del inmueble en ese momento, los señores RAFAEL ANTONIO LADINO FERNANDEZ C.C N° 19.253.127 y NELSYS VARGAS CHAPARRO C.C N° 51.619.482, quienes fueron los que contrajeron la deuda. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 08 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Como primera medida se observa que a través del correo arnulfopadilla1963@gmail.com, se allegó junto a memorial de solicitud, poder otorgado por la demandada MARIBEL REALES MOVILLA al doctor ARNULFO ENRIQUE PADILLA MARTINEZ, identificada con las C.C No. 8.745.468 y T.P No. 104.030, por lo cual el despacho tendrá como apoderado al referido profesional del derecho y se revocará el poder inicialmente otorgado al Dr. CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Aunado a lo anterior y en relación con la solicitud arrimada al plenario, se avizora que la misma no se encausa dentro de la estrictez del procedimiento, ni es técnicamente procesal, tal como lo solicita el doctor ARNULFO ENRIQUE PADILLA, en su calidad de apoderado de MARIBEL DEL ROSARIO REALES MOVILLA, donde peticiona al juzgado, dirigir, remitir y/o traspasar esta demanda a los señores RAFAEL ANTONIO LADINO FERNANDEZ C.C N° 19.253.127 y NELSYS VARGAS CHAPARRO, no existe tales figuras procesales, más sin embargo se encuentra que en auto de fecha 31 de julio de 2023, se admitió el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de los señores RAFAEL ANTONIO LADINO FERNANDEZ y la señora NELSY VARGAS CHAPARRO HOY DE LADINO, formulado por la demandada MARIBEL REALES MOVILLA, a través de apoderado judicial y se exhortó a la parte demandada que una vez proceda con la diligencia de notificaciones a los llamados en garantía incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse, advirtiéndole además que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Para el caso bajo estudio, se tiene que mediante auto arriba referenciado de fecha 31 de julio de 2023, se decidió llamamiento en garantía y se ordenó citar a los señores RAFAEL ANTONIO LADINO FERNANDEZ y la señora NELSY VARGAS CHAPARRO HOY DE LADINO como llamados en garantía. Por lo tanto, el término de los seis meses para la notificación que trata el artículo 66 del C.G.P. empezó a correr una vez se notificó por estado, es decir, el 01 de agosto de 2023



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Desde la fecha en que se notificó el auto que decidió sobre el llamamiento en garantía a la fecha, han transcurrido más de seis meses sin que se lograra la notificación de los llamados en garantía señores RAFAEL ANTONIO LADINO FERNANDEZ y la señora NELSY VARGAS CHAPARRO HOY DE LADINO.

En consecuencia, procederá este despacho a declarar el llamamiento ineficaz de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRMERO: Reconocer como apoderado de la parte demandada al Dr. ARNULFO ENRIQUE PADILLA MARTINEZ, identificada con las C.C No. 8.745.468 y T.P No. 104.030, en los términos y facultades a él conferidos.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido por la parte demandada, al Dr. CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ identificado con C.C. No. 49.715.679 y T.P. No. 529646 del CSJ.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de dirigir, remitir y/o traspasar esta demanda a los señores RAFAEL ANTONIO LADINO FERNANDEZ C.C N° 19.253.127 y NELSYS VARGAS CHAPARRO, por no ajustarse a la estrictez del procedimiento.

CUARTO: Declárese ineficaz el llamamiento efectuado a los señores RAFAEL ANTONIO LADINO FERNANDEZ y la señora NELSY VARGAS CHAPARRO HOY DE LADINO de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e78b52411046d951aba2506464870fe958a3cfa5300974948889ef3b2aab31**

Documento generado en 08/03/2024 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00004-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.

DEMANDADO(S): PACHECO GALINDO LUCIANO LUIS C.C. No. 72047930 y CAMARGO

MALDONADO WALBER JOSE C.C. No.72043928

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la doctora JOHANNA PRADA DIAZ, apoderada judicial de la parte demandante, informándole que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Malambo, 08 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo OCHO (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la apoderado judicial de la parte demandante JOHANNA PRADA DIAZ, mediante correo electrónico johannapradadiaz@gmail.com, allego solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los ejecutados y si existen descuentos o títulos judiciales en el proceso de la referencia, ponerlos a disposición de los demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que previo a decretar la terminación del proceso, aporte el título valor Pagaré No. 003760 por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.945.464,), suscrito el día 11/08/2023, en físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda, el cual deberá presentar en las instalaciones del juzgado. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc6ea9143c190b19825da5033b889a6b67ce1e10d6d13caa2078f2fb116270**

Documento generado en 08/03/2024 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2024-00070-00

ACCIONANTE: MARLY JULIO MARTINEZ C.C. 1.047.473.512

ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

DERECHO: PETICIÓN Y HABEAS DATA

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que el Juzgado segundo promiscuo de malambo, juzgado en turno del 26 de febrero al 1 de marzo de 2024 mediante correo electrónico nos manifiesto que la presente tutela fue remitida con datos errados por lo que nos solicitó la anulación en Tyba por error en el reparto.

Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Marzo 08 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Ocho (08) de dos mil Veinticuatro (2024).

Revisado el informe que antecede se tiene que la presente tutela fue radicada por reparto bajo 08433-4089-003-2024-00070-00, de igual manera ante el Juzgado Primero Promiscuo de Malambo bajo el radicado 08-433-40-89-001-2024-00-058-00 fue asignada la misma tutela aunque con diferentes partes procesales en las actas, existiendo duplicidad en la radicación y que por solicitud expresa del Juzgado Segundo Promiscuo de malambo, juzgado en turno del 26 de febrero al 1 de marzo de 2024 mediante correo electrónico nos manifiesto que la presente tutela fue remitida con datos errados por lo que nos solicitó la anulación en Tyba por error en el reparto.

RE: Generación de Tutela en línea No 1929815

Recepción Reparto Circuito Judicial - Atlántico - Malambo

<repartoctrjudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 14:38

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: convivencijuridica@hotmail.com <convencijuridica@hotmail.com>

Buenas tardes,

Por error se realizó el reparto de la presente demanda con datos errados, solicitamos al Juzgado Tercero realice la respectiva anulación en tyba por error en el reparto. 

De: Recepción Reparto Circuito Judicial - Atlántico - Malambo

<repartoctrjudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 14:10

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: convivencijuridica@hotmail.com <convencijuridica@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1929815

Malambo, 27 de febrero de 2024

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Por medio del presente se remite TUTELA, la cual correspondió para su conocimiento mediante diligencia de reparto y se le asignó el radicado 084334089-003-2024-00070-00

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Turno del 26 de febrero al 1 de marzo de 2024

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 11:05

Para: Recepción Reparto Circuito Judicial - Atlántico - Malambo

<repartoctrjudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: convivencijuridica@hotmail.com <convencijuridica@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1929815

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR el consecutivo No. 08433-4089-003-2024-00070-00 para continúe el trámite de la tutela con el radicado 08-433-40-89-001-2024-00-058-00 ante el Juzgado primero promiscuo de Malambo, cuya tutela es la misma.

SEGUNDO: por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

convencijuridica@hotmail.com

servicioalcliente@fundaciondelamujer.com

j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-4089-003-2024-00070-00

ACCIONANTE: MARLY JULIO MARTINEZ C.C. 1.047.473.512

ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

DERECHO: PETICIÓN Y HABEAS DATA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30c53b0d65784a695d3944eb451fd4ca6c77c5c5bb8e8c38adabbd804ffd9c2**

Documento generado en 08/03/2024 03:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2023-00068-00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: KATHERINE AURORA SOLORZA CASTELLANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Marzo 08 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Ocho (08) de Dos mil veinticuatro (2024).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCO COLPATRIA S.A** , quedando por valor **total** de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS M/L (**\$177.292.638,40**) hasta el día 30 de Junio del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67866d9d0b10ce1503846c30157b9653979d2369ca256403736ab2db8be6b71**

Documento generado en 08/03/2024 02:11:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00523-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: VICTOR ANDRES CARPIO TELLEZ

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Marzo 08 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Ocho (08) de Dos mil veinticuatro (2024).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCOLOMBIA**, quedando por valor **total** de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TREINTA Y SIETE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (**\$39,222,037.91**) hasta el día 25 de Septiembre del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35419bfc9dcc14cd65afb6f5e921eb66dfb1ae6fb820a86fade44a6c5447c54**

Documento generado en 08/03/2024 02:08:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2023-00068-00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: KATHERINE AURORA SOLORZA CASTELLANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.408.091,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 6.408.091,00

TOTAL COSTAS: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/L (**\$6.408.091**).

Malambo, Marzo 08 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Ocho (08) de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/L (**\$6.408.091**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCO COLPATRIA S.A** , la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON CUARENTA CENTAVOS M/L (**\$183.700.729,40**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce107ef5cf9da81a1522d6bfb771c27d7da6c2063637066a6c3e9b350c722d4c**

Documento generado en 08/03/2024 02:11:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00523-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: VICTOR ANDRES CARPIO TELLEZ

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutivo hipotecario, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.721.394,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 1.721.394,00

TOTAL COSTAS: UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (**\$1.721.394**).

Malambo, Marzo 08 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Ocho (08) de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (**\$1.721.394**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCOLOMBIA**, la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (**\$40.943.431,91**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Tomas Rafael Padilla Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c766f87f18be9c55bbcde9441f71b82d82884b2f7746168651b668ff4fc1b1**

Documento generado en 08/03/2024 02:08:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N°26

RAD. 08433-40-89-003-2024-00071-00

ACCIONANTE: THEO TOMASIS ARRIETA

**ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – YENIS OROZCO BONNET
ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO**

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por THEO TOMASIS ARRIETA en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – YENIS OROZCO BONNET ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICIÓN –.

II.- ANTECEDENTES

El señor THEO TOMASIS ARRIETA instauró acción de tutela contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – YENIS OROZCO BONNET ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO para que se le proteja su derecho fundamental de petición, ya que el día (23) del mes de enero del año 2024, presentó petición ante la dependencia de la alcaldía, solicitando información y copia de documentos, incumpliendo la accionada con preceptos legales y constitucionales, al no brindar respuesta de fondo al derecho de petición radicado.

III.- PETICION

ordenar a la COMISARIA DE FAMILIA, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 23 de enero de 2024.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado febrero 27 de 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se constata que la entidad:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, el señor ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Malambo, contestó en los siguientes términos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

que las pretensiones presentadas por el accionante se encuentran superadas, toda vez que con fecha 23 de enero de 2024 se dio respuesta a la petición del día 29 de febrero de 2024.

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Corte Constitucional en sentencia T- 358 de 2014 se pronuncia sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en donde menciona lo siguiente: La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En ese orden de ideas, Solicito de manera respetuosa se sirva abstenerse de sancionar a la entidad alcaldía municipal de Malambo, por haber dado respuesta a la petición incoada por el accionante, constituyéndose en un hecho superado.

II.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por la accionada, así como las pruebas y anexos aportados.

III.-Problema Jurídico

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, vulneró el derecho fundamental de petición del señor THEO TOMASIS ARRIETA, al no darle respuesta de fondo a la solicitud de petición elevada, en fecha 23 de enero de 2024.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor THEO TOMASIS ARRIETA es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, las entidades accionadas, están legitimadas en la causa por pasivas, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor THEO TOMASIS ARRIETA, considera que la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional de petición, debido a que estas entidades no respondió a la petición elevada.

V.- Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)³".

LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de como la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente: "(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental^[4], diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena.⁵

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales.⁶

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser "(...) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (...)" de tales bienes.

Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - iuris et de iure o iuris tantum -, se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario ^[7]. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar los sucesos alegados por el demandante.

3CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
4CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
5SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
6SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
7CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional —a pesar de que no se haya rendido el informe requerido- se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor^[8]. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignársele al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.

Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término “salvo”, en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

VI.-CASO CONCRETO

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada emita respuesta de fondo frente a la petición presentada en fecha 23 de enero de 2024, para que brinde copia en medio magnético PDF de los decretos de nombramiento de todos los secretarios que conforman su gabinete, ¿Quién autorizó las vigencias futuras para la contratación 2024?.hubo contratación del PAE 2024?, si ya se adelantó la contratación del servicio de transporte escolar.

Evidenciándose que la accionada rindió el informe requerido, se observan resumidas en el acápite de trámite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente trámite lo primero que observa el despacho es que la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO no vulnera derecho fundamental alguno en el entendido que :

Se tiene probado: I. Que el accionante mediante petición radicada mediante correo electrónico el día 23 de enero de 2024 referido en la presente acción. II. En relación al derecho de petición conculcado por la entidad accionada, estima este Juez Constitucional que conforme a la respuesta arribada al plenario por parte de la accionada, se encuentra satisfecha la petición, toda vez que se dio una respuesta de fondo, punto por punto, clara y precisa, la cual fue notificada al accionante, como se avizora en la imagen a continuación.

8CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



29/2/24, 9:06

Zimbra

CONTESTACION DERECHO DE PETICION ★

juridica ↩ 12

Para controly3stion
28 de feb.

BUENAS TARDES, CORDIAL SALUDO.

POR MEDIO DEL PRESENTE DE MANERA RESPETUOSA APORTO A USTED CONTESTACION DE DERECHO DE PETICION.

Atentamente,
ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ
Jefe oficina jurídica

12 archivos adjuntos | [Guardar todo](#)

	HOJA DE VIDA DE S...pdf 2.53 MB	
	HOJA DE VIDA DE ...pdf 2.72 MB	
	HOJA DE VIDA CLA...pdf 2.63 MB	
	HOJA DE VIDA CES...pdf 2.71 MB	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Alcaldía de
MALAMBO



Oficina Asesora
JURÍDICA

Malambo, febrero 28 de 2024

OFICIO-OAJ-078-2024

Señor:
TEO TOMASIS ARRIETA
Controlyg3stion@gmail.com
E. S. D.

Ref. - SU DERECHO DE PETICIÓN FECHADO ENERO 23 2024.
ASUNTO: RESPUESTA DE FONDO

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1755 de 2015 en concordancia con las disposiciones del artículo 39 del Código Único Disciplinario, me permito dar respuesta de fondo a su petición, de la siguiente manera:

1. ...copia en medio magnético PDF de los decretos de nombramiento de todos los secretarios que conforman su gabinete, acompañando los documentos aportados por los funcionarios que fuesen nombrados para acreditar el cumplimiento de los requisitos de cada cargo...

R/ Al respecto, estoy enviando por medio digital en PDF, al correo por usted aportado en su escrito petitorio, archivo que contiene decretos de nombramiento de los todos los secretarios de despacho junto con los folios de vida de cada funcionario.

2. ...ustedes manifiestan que el contrato del PAE, tiene irregularidades y hablan de vigencias futuras, con ocasión de tales afirmaciones, solicitamos nos informe a qué contrato se refiere? ¿Quién autorizó las vigencias futuras para la contratación 2024? ...hubo contratación del PAE 2024? ¿Si ello fue así infórmenos (sic) la tipología contractual utilizada y cuáles son las irregularidades que encontró el equipo de secretaría de educación municipal? ¿Informe quienes elaboraron los documentos y estudios previos?

Por tal razón, este Despacho NEGARÁ la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo, por carencia actual del objeto al estar ante un hecho superado.

En este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva la petición del accionante, es factible determinar que la respuesta y las pruebas allegadas al plenario, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.

A propósito, señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.⁹ (Subrayado del despacho).

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII.- RESUELVE

1.- **NEGAR** la acción de tutela instaurada por THEO TOMASIS ARRIETA en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por carencia actual del objeto al estar ante un hecho superado.

2.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

controlyg3stion@gmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b442204af6ef3a91648af5713fede61182ab765494fe91079387c9a44f88c2f0**

Documento generado en 08/03/2024 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>